

EL

ECO DE CARTAGENA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Cartagena: Liberato Montells, Mayor 24, Madrid y Provincias, corresponsales de la casa de Saavedra.

SEGUNDA ÉPOCA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Cartagena un mes 8 rs.—Trimestre 24.—Fuera de ella, trimestre 30.—Números sueltos un real.

Martes 17 de Agosto.

El Eco de Cartagena

UNIDAD CONSTITUCIONAL.

Además del artículo del Sr. Sanchez Silva, que hemos publicado, creemos conveniente reproducir otro que escribió en 1865 sobre la cuestión de los fueros de las Provincias Vascongadas.

Creemos que el público acogerá hoy con avidez lo que antes vió con indiferencia. Después de la brillante campaña que hizo el Sr. Sanchez Silva en el Senado en aquella época, escribió el artículo que reproducimos, para provocar á los escritores vascongados á la polémica.

«La situación angustiosa en que actualmente se encuentra el Tesoro público, y los grandes compromisos en que están empeñados nuestros intereses y nuestro decoro nacional en Santo Domingo y el Perú, impulsan nuestro patriotismo á tratar de la obligación en que están todos los españoles de concurrir á la defensa de tan sagrados objetos, sometiendo para ello á la unidad constitucional.»

Son tan inseparables estas dos palabras, que no se concibe racionalmente la una sin la otra cuando se refieren al régimen social y político de un Estado. Los imperios y reinos que se rigen por la voluntad de sus monarcas, tienen indudablemente un modo de ser y existir, pero no puede decirse que están constituidos. La constitución de un pueblo exige límites conocidos y estables de los derechos y deberes de sus individuos; y como en un pueblo sujeto al poder absoluto de uno ó unos pocos, no hay mas derechos que los que otorgue la voluntad del que manda, se infiere rigorosamente que ninguna sociedad puede considerarse constituida sin la concurrencia de la voluntad de los individuos que la componen: y esta reunión de voluntad, representada por las Cortes con el rey, es la que forma la ley del Estado en

todo país monárquico constitucional.

La ley así formada es la expresión de lo conveniente y de lo justo, pues no puede menos de serlo todo lo que resuelva un pueblo para su propio bienestar. La ley es el reflejo de la justicia, y como esta es incompatible con excepciones y privilegios á favor de unos y en perjuicio de otros sucede que todas las Constituciones de los países civilizados, otorgan proporcionalmente iguales derechos, é imponen iguales deberes á todos los ciudadanos. Esto demuestra evidentemente que no puede haber Constitución sin unidad, y explica por qué escribimos este artículo bajo el epígrafe de *Unidad constitucional*.

Las precedentes indicaciones de los rudimentos de derecho político van solo encaminadas á poner al alcance del vulgo la verdadera inteligencia que debe darse á la ley de 25 de octubre de 1839 sobre modificación de los fueros de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. La ley consta solamente de estos dos artículos:

Artículo 1.º Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía.

Art. 2.º El gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes á las Provincias Vascongadas y á Navarra, propondrá á las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la nación y de la Constitución de la monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente y en la forma y sentido expresados las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta á las Cortes.»

Se vé que el art. 1.º dice que no debe vulnerarse la unidad constitucional de la monarquía, y que por lo tanto, las Provincias Vascongadas deben sujetarse á la Constitución del Estado. Los interesados en perpetuar la situación excepcional en que se encuentran, preguntarán: pues si hemos de cumplir las leyes

constitucionales como los demás españoles, ¿qué fuerza se concede á la primera parte del artículo que dice se confirman los fueros? Dirán que en esta ley hay antinomia, porque no es compatible la confirmación de los fueros con la unidad constitucional. Pero nosotros nos proponemos demostrar que esto no es así, y que los legisladores de 1839 no incurrieron en semejante contradicción.

Para internarnos con paso firme en esta cuestión, es necesario establecer algunas proposiciones, ciertas y seguras, que son las siguientes:

1.ª El art. 1.º de la ley habla de los fueros, pero no del libre albedrío de las provincias, que es lo que ellas llaman uso y costumbres.

2.ª Para respetar el precepto legal, es indispensable determinar cuáles son los fueros, y para esto no debe haber mas criterio que el análisis de las colecciones de ellos impresas con aprobación de los reyes.

3.ª Las alteraciones hechas hasta hoy en los fueros escritos por virtud de las leyes vigentes en la monarquía, que hayan tenido aplicación en las Provincias Vascongadas, ha causado estado, y no pueden ser objeto de revisión.

4.ª Los fueros dados por los reyes, y que estén hoy en práctica y vigor, es la única materia que deben tomar en consideración los poderes públicos para el arreglo de que habla la ley de 25 de octubre de 1859.

En abono de cada una de estas proposiciones, haremos algunos li-jeros raciocinios.

Respecto á la 1.ª, debemos observar que es un principio de derecho que donde la ley no distingue ni amplia, nadie puede distinguir ni ampliar. La ley dice: se confirman los fueros: las Provincias Vascongadas sostienen que estas palabras comprenden sus usos y costumbres; pero nosotros rechazamos esta arbitraria latitud que se intenta dar á la ley. Lo dicho sería suficiente para justificar nuestro propósito; pero por fortuna hay dentro de los fue-

ros mismos una prueba concluyente en nuestro favor, que han ocultado cuidadosamente los vizcainos; eliminándola de su libro, sin duda por temor de que, andando el tiempo, podría llegar un día como el presente. Nos referimos á la revisión, enmienda y Constitución que hicieron los Reyes Católicos en los llamados fueros de Vizcaya, con previa audiencia del señorío, por real cédula de 24 de marzo de 1489, cuyo otorgamiento concluye con las siguientes cláusulas:

«Por ende, visto por Nos todo lo susodicho; porque á los reyes é príncipes pertenesce é declarar los privilegios por ellos é por sus predecesores dados é otorgados á sus súbditos, y dar á sus pueblos leyes é ordenanzas honestas y razonables en que se mantengan é vivan en toda paz é sosiego, é la república sea bien regida é gobernada, y en todo orden y justicia se pueda sostener y conservar... Nos de nuestro propio motivo é ciencia cierta, se lo damos é otorgamos todo por ley perpétua é valedera para agora é para siempre jamás, contra lo cual ni contra cosa alguna ni parte de lo susodicho por Nos y en nuestro nombre mando y declaro y establecido, respondido y ordenado, revocado, enmendado é limitado, aprobado é confirmado segun que de su es contenido, es nuestra merced é voluntad que no haya ni pueda haber ni ser introducido en algun tiempo uso ni prescripcion ni costumbre general ni particular de diez, de veinte, ni de treinta, ni de cuarenta, ni cincuenta, ni cien años ni de mucho más tiempo, quanto quier que sea ni por las dichas villas ni ciudad ni por alguna de ellas general ni particularmente pueda ser estatuido ni ordenado contra ello en ningun tiempo ni manera, é si lo contrario fuere fecho, que no vala ni haya fuerza ni vigor de estatuto nin de ordenanza, nin de uso, nin de costumbre... Dada en la villa de Medina del Campo á veinticuatro de marzo de mil quatrocientos ochenta y nueve.—Yo, el Rey.—Yo, la reina.»—(Véase la Cri-